



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-269/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ALFONSO PÉREZ  
TAGLE ANGULO<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE NACIONAL Y  
LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,  
AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y  
MARCOS FUENTES HERNÁNDEZ

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES GÓMEZ,  
CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA,  
ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO Y  
DIEGO EMILIANO MARTINEZ PAVILLA

*Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro*<sup>3</sup>

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual determina que: ***i*) la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente** para calificar la acción *per saltum* promovida por la parte promovente a fin de impugnar la lista de las candidaturas a diputaciones federales en relación al distrito IV federal, con

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En adelante, responsables.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo emitida por MORENA y **ii)** debe **reencauzarse** el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La parte actora acude a esta Sala Superior a efecto de controvertir la lista de las candidaturas a diputaciones federales emitida por MORENA, concretamente, en relación con el distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; ya que, no aparece en la citada lista, a pesar de que refiere que se inscribió al proceso interno de selección a dicha candidatura.

## **II. ANTECEDENTES**

- (2) De las constancias que obran en el expediente y lo referido por la parte actora en su demanda, se desprende lo siguiente:
- (3) **1. Inscripción del actor al proceso interno de selección.** El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente refiere que se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la diputación federal en el distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- (4) **2. Emisión de la lista de candidaturas (acto impugnado).** El veintitrés de febrero, la parte actora señala que tuvo conocimiento de la publicación de la lista de las candidaturas a diputaciones federales.
- (5) **3. Juicio ciudadano.** El veintiocho de febrero, el promovente presentó un juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala Superior, para controvertir el



listado con los nombres de las candidaturas a diputaciones federales, concretamente, la del distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

- (6) En particular, alega que no se le notificó debidamente la lista referida, ni se llevó a cabo el procedimiento de encuesta interno para poder elegir al mejor perfil. Por otro lado, afirma que se violenta el principio de equidad de género, ya que la elección a dicha candidatura debía corresponder al género masculino.

### III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (8) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN

## V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### Decisión

- (10) Esta Sala Superior determina que **la competencia** para conocer del medio de impugnación y pronunciarse sobre el salto de instancia **corresponde a la Sala Regional Ciudad de México**, toda vez que la controversia se relaciona con el proceso interno para la selección de una diputación federal por mayoría relativa, respecto del cual la competencia para conocer y resolver corresponde a las salas regionales de este Tribunal.

### Justificación

- (11) Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.<sup>6</sup> Es competente para atender el sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otros aspectos, es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía.<sup>7</sup>
- (12) El Tribunal Electoral funciona con salas regionales con competencia geográfica específica, delimitada por la circunscripción en la cual les corresponde ejercer.
- (13) La competencia entre las salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

---

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

<sup>6</sup> Artículo 99 de la CPEUM.

<sup>7</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución.



- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: **a)** la presidencia de la República; **b)** diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; **c)** gubernaturas, y **d)** jefatura de gobierno de la Ciudad de México.<sup>8</sup>
- (15) En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: **a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b)** de autoridades municipales; **c)** diputaciones locales, y **d)** otras autoridades en Ciudad de México.<sup>9</sup>
- (16) Ahora bien, el conocimiento de una controversia **por salto de instancia** ante el Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.<sup>10</sup>
- (17) En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que, si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, **la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.**<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/2021, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM),

(18) Así, **la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no** el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>12</sup>.

### **Caso concreto**

(19) La parte actora acude a esta Sala Superior, vía *per saltum*, a efecto de controvertir el listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones federales, concretamente, la del distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que aduce que no aparece en ella, a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección.

(20) En particular, alega que no se le notificó debidamente la lista referida, así como que no se llevó a cabo el procedimiento de encuesta interno para poder elegir al mejor perfil. Por otro lado, aduce que se violenta el principio de equidad de género, ya que la elección a dicha candidatura debía corresponder al género masculino.

### **Reencauzamiento a la Sala Regional**

(21) De lo expuesto, se estima que la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en favor de la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que se encuentra planteada la solicitud de salto de instancia<sup>13</sup> y el acto

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>13</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



impugnado guarda relación con el proceso interno para la selección de diputaciones federales para el distrito IV con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

- (22) Así, tomando en consideración que en la demarcación territorial en la que ejerce su jurisdicción la Sala Regional Ciudad de México, se encuentra el estado de Hidalgo, dicha Sala es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- (23) En este sentido, compete a la propia Sala Regional Ciudad de México y no a esta Sala Superior, el conocer en plenitud de atribuciones de la petición del promovente para que, *vía per saltum*, se conozca en la instancia federal de la controversia que plantea relacionada con la vulneración en la equidad de género dentro del proceso de selección de candidatos a diputados federales en el citado distrito.
- (24) Es preciso señalar que el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG130/2023 que aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país, en lo que interesa, Hidalgo pasó de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- (25) Además, en el punto **TERCERO** del acuerdo de referencia, se precisó que las modificaciones a la demarcación territorial de las cinco circunscripciones, se utilizaría a partir del Proceso Electoral Federal 2023-2024; lo que se actualiza en el presente caso, al controvertirse precisamente

la lista de candidaturas a diputaciones federales dentro del actual proceso electoral.

### **Conclusión**

- (26) En consecuencia, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para que **en breve término** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (27) Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.<sup>14</sup>
- (28) Por lo anteriormente expuesto se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente acuerdo

**Notifíquese**, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>14</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-269/2024**

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.